



112 SEP 2023

495

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Dirección General Adjunta de Quejas
Dirección de QuejasRESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 18/2023
CONAPRED/DGAQR/1161/16/DQ/I/DF/Q1161

PERSONA PETICIONARIA Y AGRAVIADA:

1

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS,
OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES
DISCRIMINATORIAS:

2



Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023.

VISTOS, para resolver el expediente de queja **CONAPRED/DGAQR/1161/16/DQ/I/DF/Q1161**, conformado con motivo de la queja iniciada en este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en lo subsecuente CONAPRED, Conapred o Consejo), por **3** se procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente **Resolución por Disposición**, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en lo subsecuente Ley), en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. El 21 de diciembre de 2016 se recibió en este Consejo la queja de la peticionaria **4** (en adelante peticionaria y/o persona agraviada), quien señaló sustancialmente lo siguiente:

*"En junio de 2014 comencé una relación sentimental con el C. **5** quien era mi profesor de **6** de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Unidad Azcapotzalco.*

En septiembre de 2015 después de un tiempo de relación decidimos vivir juntos.





A partir de esas fechas comenzó a violentarme física, psicológica y sexualmente, en una ocasión tuvimos una discusión al regresar del Instituto Nacional de Ciencias Penales donde él da clases, pues al terminar éstas él había estado bebiendo y conducía a gran velocidad, por lo que le hice la observación a fin de que condujera con precaución, él se molestó y me enredó una bufanda en el cuello e intentó ahorcarme hasta que comencé a toser y después me bajó del auto.

En ese mismo mes él me pidió que me fuera de la casa, pero cuando quise hacerlo me encerró y escondió las llaves; al otro día por la mañana, tomé algunas de mis pertenencias y me fui, pues él ya había abierto la puerta, más tarde él me buscó, me pidió perdón, dijo que cambiaría y lo perdoné.

El 17 de diciembre de 2015 discutí con **7** porque cuando él llegó de trabajar yo no me encontraba en casa y cuando llegué me golpeó, me tiró al suelo y me dio puñetazos en la cara. Acto seguido, me encerré en la recámara y él se quedó a dormir en la sala. Al otro día volvimos a discutir y nuevamente me volvió a golpear de tal manera que me lastimó la espalda, los brazos y el cuello; asimismo, me amenazó diciéndome que si comentaba algo en el Colegio Académico o lo denunciaba me mataría. A causa de los golpes ingresé al Hospital Rubén Leñero y el 19 de diciembre presenté una denuncia por Violencia Familiar Equiparada en la Fiscalía de Procesos de Juzgados Familiares, Agencia Investigadora del MP 75 TER la cual quedó registrada bajo el número de carpeta de investigación CI-FJF/75TER/UI-1S/D/00133/12-2015.

El 22 de diciembre de 2015 **8** me pidió hablar bajo el argumento de devolverme mis cosas, y en dicha cita él me pidió que retirara el proceso en su contra, usando a su familia, en mi posible trabajo en la Defensoría, que todo cambiaría si le daba otra oportunidad, me pidió perdón y me prometió que nos casaríamos e iríamos a terapia y que todo quedaría olvidado, así me convenció y finalmente fuimos a la casa donde vivíamos.

El 30 de diciembre de 2015 **9** me llevó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que le otorgara el perdón legal, recordándome que todo cambiaría si le daba otra oportunidad, que no se repetiría, que él sólo quería ayudarme en la vida, pues nadie iba a querer estar con una persona como yo.

No obstante, la violencia se repitió y se intensificó, ya que había periodos de encierro, celos exagerados, violencia física, psicológica, sexual y emocional; cada que discutíamos y yo intentaba irme de la casa, él cerraba la puerta y escondía las llaves, constantemente me celaba con los vigilantes, con vecinos y me cuestionaba si alguien había entrado al domicilio. Todos los días **10** me pedía mi celular para revisar los mensajes y llamadas, además de exigirme la contraseña de mi computadora.

En mayo de 2016 quien era titular de la Defensoría de Derechos Universitarios de la UAM, se comunicó conmigo para decirme que había logrado conseguirme





496

un espacio para laborar en la Defensoría; sin embargo, le indiqué que no podía aceptarlo por cuestiones académicas, pero él me pidió que lo intentara tres meses, lo cual acepté y me dieron el puesto de [REDACTED] 11

Cabe señalar que [REDACTED] 12 trabajaba en la Defensoría como defensor adjunto, y que derivado de las actividades que me encomendaron tenía que apoyarlo, situación que generó aún más violencia y control sobre mis actividades, ya que en muchas ocasiones [REDACTED] 13 me ponía a realizar su trabajo, lo cual no se encontraba dentro de mis funciones; asimismo, continuaba la situación de violencia, todos los días me ofendía y me jaloneaba de los brazos tanto en casa como en la Defensoría.

El 11 de octubre de 2016 por la noche, mientras veíamos una serie de televisión, de la nada e inesperadamente me vació un vaso de agua fría, me fui a cambiar y después a la recámara, él me siguió y comenzó a decirme que me quería violar y que lo dejara darme "tres cachetaditas" y después comenzó a decirme que me ahorcaría y diría que yo lo pedí; asimismo, me dijo que partiría mi cuerpo en pedazos y que nadie iría por mí, derivado de ello al otro día intenté irme de la casa; sin embargo, él me pidió perdón, dijo que no se acordaba de muchas cosas, que me quería y que sólo teníamos que "renovar nuestro contrato".

El 6 de noviembre de 2016 tras el hartazgo de continua violencia física, psicológica y emocional, decidí terminar la relación con [REDACTED] 14 pero cuando se lo comuniqué no quería aceptarlo y decía que no estaba pasando nada, incluso me besó a la fuerza y me jaloneó los brazos e impidió que me fuera de la casa.

Al día siguiente (7 de noviembre de ese año) ambos teníamos que ir a trabajar, salimos juntos de la casa y no hablamos durante el trayecto al trabajo, ya en éste me dijo que si podíamos hablar en la noche en la casa; sin embargo, decidí escapar y no regresar a ella.

Cabe señalar que el 8 de noviembre de 2016 le comenté al doctor [REDACTED] 15 mi caso y le pedí que tomara alguna acción a fin de que yo no tuviera contacto con [REDACTED] 16 pues la violencia hacia mí podría acrecentarse; sin embargo, él me pidió que no le contara a nadie más por el bien de la institución y de mi situación laboral y me pidió que esperara a que pasara el informe final de actividades de la Defensoría, de igual modo me sugirió que me fuera del país.

Asimismo, me acerqué a diferentes instancias de la Universidad a fin de que me brindaran el apoyo correspondiente por ser alumna y trabajadora de la misma; sin embargo, no obtuve el apoyo que requería, por ello interpose una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo atendida por la licenciada Lorena Álvarez Montiel, Visitadora Adjunta de la Cuarta Visitaduría General, a quien le externé mi preocupación sobre mi situación laboral con la Universidad, pues en algún momento se me indicó que no me renovarían mi contrato por mi situación de violencia. Al respecto, la licenciada Lorena me





indicó que toda vez que la Universidad se encuentra en período vacacional, y una vez que concluya el mismo, se solicitará a la misma un informe sobre los hechos motivo de mi queja.

Cabe señalar que estoy preocupada por la renovación de mi contrato, por lo cual personal de la Jefatura de Orientación de este Consejo me brindó la orientación correspondiente para acudir ante las instancias laborales competentes.

*Por lo anterior, considero que fui víctima de discriminación por parte de mi expareja **17** quien me dio un trato contrario a mi dignidad, motivo por el cual, y dadas las amenazas de muerte que han existido por su parte, solicito la implementación de medidas precautorias a mi favor, a fin de salvaguardar mi integridad física y psicológica."*

SEGUNDO. Por los hechos y elementos anteriores se radicó el expediente de queja, y se calificó como un presunto acto de discriminación¹ debido a su género, bajo el número **CONAPRED/DGAQR/1161/16/DQ/I/DF/Q1161.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 22, fracción II², 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la Ley, 15, fracción VII, y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 18 fracciones VII y XII, 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (Estatuto), así como en términos del Capítulo VIII, numerales 1, fracción 8, y 1.3, fracción 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución, 1º, párrafo segundo, fracción III, 4, 6, 9, fracciones XXIII y XXVIII, 20, fracción XLIV, 43 y 63 Quáter de la Ley y 79, fracción I del Estatuto.

² El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:

La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.



497



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

Organismo, así como su representación legal, se encuentra facultada para firmar las Resoluciones por Disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas físicas, en las que se impongan Medidas Administrativas y de Reparación teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas; por lo que, acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019 se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas³, por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI⁴, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Ahora bien, este Organismo Nacional resulta legalmente competente para pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la **materia**, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1º, párrafo segundo, fracción III, 4 y 43 de la Ley.
- b) Debido a la **persona**, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona física, como lo es [REDACTED] 18 [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracciones XLIV y XLVI, así como 43 de la Ley.
- c) Debido al **territorio**, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución; y 1, párrafo primero y 43 de la Ley.
- d) Debido al **tiempo**, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la Ley y 69 del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo mediante los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 26 de marzo, 7 y 30 de abril, 29 de mayo, 12 y 30 de junio y 14 de julio, todos de 2020; así como el 17 de diciembre de 2020; con fundamento en las

³ El que suscribe recibió la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023.

⁴ Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN DEL PUEBLO



disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

SEGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición.

El 21 de diciembre de 2016, la peticionaria acudió a este Consejo, ya que consideró que fue víctima de discriminación por parte [REDACTED] 19 refiriendo que atentó contra su integridad física y psicológica.

Por su parte [REDACTED] 20 no respondió al informe de Ley, ni a los demás requerimientos que este Consejo le realizó durante la tramitación de la queja; por ello ante su negativa para pronunciarse sobre las imputaciones realizadas por la peticionaria, del análisis de los elementos que constan en el expediente de quejas, este Consejo determinó dar por ciertos los hechos motivo de queja, atendiendo a la hipótesis prevista en el artículo 63 séptimus de la Ley⁵.

Con base en lo expuesto, este Consejo únicamente se pronunciará sobre los hechos imputados a [REDACTED] 21 como particular y en su calidad de anterior pareja de la peticionaria, atendiendo al ámbito de competencia de este Organismo, no así por lo actos que pudieran considerarse como delitos ya que hacer lo contrario vulneraría el principio de certeza jurídica y de especialización de las normas⁶, en atención al principio de legalidad⁷, ya que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite; asimismo, por lo que respecta a las acciones realizadas por las personas servidoras públicas de la UAM, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que la Comisión

⁵ Que a su letra indica:

"A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario [...]."

⁶ Sirva de sustento lo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, la cual indica: COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES; la cual refiere: "En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

⁷ Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis I.3o.C.52 K, con el rubro ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES, de cuyo contenido se advierte que el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.





Nacional de los Derechos Humanos radicó y admitió la queja CNDH/4/2017/208/Q⁸ la cual se inició por hechos atribuidos a esa Universidad y **22** Introduce el texto aquí —en su calidad de Defensor Adjunto en la Defensoría la misma Universidad—, lo que imposibilita a este Consejo pronunciarse sobre ello, así como en cuanto a las pretensiones expresadas sobre dicha temática por la peticionaria, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 63 Octavus de la Ley⁹. Asimismo, no es posible pronunciarse respecto a los escritos difundidos en redes sociales, al no tener la certeza e indicios mínimos de qué personas fueron aquellas que divulgaron dicha información, o que ello pudiera imputarse a **23**

Una vez precisado lo anterior, este Consejo analizará si con base en los elementos aportados por la peticionaria y de los que este Organismo se allegó, valorándolos de conformidad con el sistema libre de valoración de la prueba, las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia; así como fundamentándose en los instrumentos nacionales e internacionales, bajo el principio *pro persona*, estamos en presencia de una conducta discriminatoria cometida por **24** o bien se trata de actos basados en un motivo objetivo, proporcional y razonable.

TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de Queja.

1. El 22 de diciembre de 2016 mediante el oficio 008141¹⁰ se solicitaron medidas cautelares¹¹ y el informe de Ley dirigido al C. **25** a efecto de que proporcionara información respecto a los hechos motivo de queja; sin embargo, no se recibió contestación.

2. En la misma fecha, mediante el oficio 008142¹² se solicitó la colaboración de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia realizara las gestiones correspondientes para salvaguardar la integridad personal de la peticionaria.

⁸ En el cual, el 21 de febrero de 2020 se emitió la Recomendación 2/2020, la cual puede consultarse en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-02/REC_2020_002.pdf El cual es un hecho notorio.

⁹ Que a la letra dice:

"Artículo 63 Octavus.- Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja."

¹⁰ El 22 de diciembre de 2016, fue recibido físicamente por **26** vigilancia.

¹¹ Consistentes en:

a) De inmediato, se tomaran las medidas necesarias para que cesara cualquier acto presuntamente discriminatorio en agravio de la peticionaria, por sí o por cualquier otra persona en razón de su género y/o cualquier otra causa, ello bajo el mismo más estricto respeto a sus derechos previstos en el Orden Jurídico Mexicano y Tratados Internacionales en materia de no discriminación de los que México es parte.

b) Con motivo de lo anterior se le proporcionara a la peticionaria, un trato digno, respetuoso, evitando realizar cualquier manifestación de violencia verbal o física que atente contra su integridad personal.

c) Se evitara cualquier tipo de represalia en agravio de la peticionaria, y se garantizara en todo momento su integridad personal, por la interposición de la presente queja.

¹² El 22 de diciembre de 2016, fue recibido físicamente con sello institucional.





3. El 2 de enero de 2017 se recibió el oficio DGDH/503/DEC/6182/12-2016 remitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por conducto del Director de Área, en el que sustancialmente informó y documentó¹³ las acciones realizadas en favor de la peticionaria.
4. El 9 de enero de 2017 la peticionaria se comunicó a este Consejo y refirió esencialmente que el 11 de noviembre de 2016 inició una denuncia respecto a los hechos motivo de queja, por lo que le realizarían una prueba psicológica.
5. El 31 de enero de 2017 en virtud de que no fue procedente conciliar el presente asunto¹⁴, se inició la etapa de investigación; lo cual fue notificado a las partes a través de los oficios 837¹⁵ y 838¹⁶, respectivamente, para que presentaran sus medios de prueba.
6. El 22 de febrero de 2017 se recibió correo electrónico de la peticionaria, a través del cual adjuntó un escrito en el que señaló esencialmente que inició dos denuncias; una por el delito de violencia intrafamiliar y la segunda por violencia familiar por consanguinidad, colateral o afín; adicionalmente refirió que una vez que se retiró del domicilio que compartió con [REDACTED] en el lugar en que se resguardaba se encontraban personas afuera de su departamento vigilándola; por otro lado, agregó que a partir del 14 de diciembre se comenzó a difundir en redes sociales y cuentas de correo electrónico un escrito e información en agravio de ella.

Adicionalmente, aportó como medios de prueba:

1. Audio con duración de 9 minutos con 24 segundos, al cual acompañó una transcripción, del cual refiere que fue grabada el 11 de octubre de 2016 en el domicilio que habitaba con [REDACTED] respecto a la discriminación y violencia de la que fue víctima.
2. Impresión de captura de pantalla de un correo electrónico de la red social "Facebook", del cual se desprende un mensaje en el que esencialmente refiere que "alguien solicitó recientemente que se restablezca tu contraseña".
3. Fotografía en la que se muestra tres personas paradas, en un lugar de estacionamiento.

¹³ A través de:

1) Oficio 602/300/37835/2016-12 suscrito por la Directora del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar licenciada Nayelly Medina Ríos;

2) Escrito con número de folio 19703 suscrito por el C. Agente del Ministerio Público licenciado Alejandro López Magaña.

¹⁴ En términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley, que a la letra dice:

"Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación."

¹⁵ El 2 de febrero de 2017, se recibió vía correo electrónico.

¹⁶ El 14 de marzo de 2017, se recibió físicamente por el C. [REDACTED] vigilancia.





499

4. Fotografía de una persona con la leyenda al rubro: "Fotografía del probable sujeto, de cuyo perfil [REDACTED] 30".

5. Impresión de correo electrónico:

De: [REDACTED] 31

Fecha: 31 de enero de 2017.

Hora: 11:01

Asunto: Saber.

Al cual se adjuntó el documento "Esencia y apariencia de la víctima", del cual se advierten esencialmente descalificaciones en relación con la peticionaria y los hechos que denunció.

6. Impresión de captura de pantalla de un mensaje recibido a través de un celular, con el rubro "Conociendo a la supuesta víctima"; "Regalito de Sociología"—en el cual se advierte la imagen de tres personas—.

7. Impresión de captura de pantalla de la red social Facebook en la que se observa el inicio de sesión con el nombre de la peticionaria, y en la parte inferior una ventana de un mensaje de [REDACTED] 32 el cual se advierte: "Este mensaje se eliminó temporalmente porque necesitamos verificar la cuenta del remitente".

8. Las testimoniales de [REDACTED] 33

7. El 08 de junio de 2018 se recibió correo electrónico de la peticionaria, al cual adjuntó un escrito en el que esencialmente informó que [REDACTED] 34 presentó ante la autoridad correspondiente una denuncia en su contra; que inició una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana- en adelante UAM o Universidad-; y adicionalmente, precisó sus pretensiones:

"1. Se realice una amonestación pública para [REDACTED] 35

a. En la medida en que los actos de difamación y discurso de odio los realizó principalmente en las redes sociales de estudio y laborales de la UAM Azcapotzalco y de su Rectoría General, solicito que los actos de amonestación pública se realicen en esos mismos medios que él utilizó.

b. De ser posible, en dichos actos de anotación pública, [REDACTED] 36 exprese una disculpa pública por los actos de violencia de género y discriminación ejercidos contra de mi persona.

2. Se compensen los daños materiales que devinieron de los actos de violencia de género y discriminación cometido por [REDACTED] 37 que incluyen mi recuperación mediante terapia psicológica (con gastos que ascienden a [REDACTED] 38 y los gastos por acompañamiento y asesoría jurídica (con gastos que ascienden a [REDACTED] 39).





3. Además se me brinden espacios de rehabilitación no sólo personal sino psicosocial con grupos que recibieron las campañas de odio y difamación en mi contra, en particular a mi familia y espacio escolar (tanto preparatoria como universidad).

a. Para ello se solicita un tratamiento de atención grupal psicosocial de por lo menos cinco sesiones con un costo de [REDACTED] 40 [REDACTED] por sesión (total [REDACTED] 41 [REDACTED] pesos) por cada uno de los tres grupos: familia, preparatoria, universidad (lo que implicaría un gasto de [REDACTED] 42 [REDACTED]).

4. Como garantía de no repetición que el C. [REDACTED] 43 [REDACTED] tome cursos y terapia para atender su problema de violencia contra la mujer.

5. Puesto que la UAM, desde su Rectoría no atendió ni investigó los hechos de violencia de género y discriminación que el C. [REDACTED] 44 [REDACTED] realizó en dichos espacios, solicito como medida de no repetición y transformadora que:

a. Que la UAM establezca un código de ética con perspectiva de género para el personal que labora en esa institución.

b. Que la Universidad establezca un protocolo de atención a víctimas de violencia de género y discriminación en el cual se debe actuar con perspectiva de género."

8. El 5 de julio de 2018 se acodaron las actuaciones efectuadas en el expediente citado al rubro; lo cual fue notificado a las partes a través de los oficios Quejas-3648-18¹⁷ y Quejas-3649-18¹⁸, respectivamente.

9. El 12 de septiembre de 2018 se acordaron las pruebas ofrecidas por las partes¹⁹; lo cual se notificó a la peticionaria y a [REDACTED] 45 [REDACTED] mediante los oficios Quejas-4537-18²⁰ y Quejas-4538-18²¹, respectivamente.

10. El 18 de septiembre de 2018 en cumplimiento al acuerdo que recayó a las pruebas ofrecidas por las partes, mediante el oficio Quejas-4585-18²² se solicitó la colaboración de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia la Ciudad de México para que remitiera a este Consejo copia de la carpeta CI-FCH/CUH-6/UI3S/D/0122506-2017, y dictamen psicológico que se realizó a la peticionaria con motivo de la integración del similar CI-FJF/75TER/UI-2S/D/0454/11-2016.

¹⁷ El 11 de julio de 2018, se recibió vía correo electrónico.

¹⁸ El 13 de julio de 2018, se recibió físicamente por [REDACTED] 46 [REDACTED].

¹⁹ De conformidad con los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁰ El 13 de septiembre de 2018, fue notificado vía correo electrónico.

²¹ El 13 de septiembre de 2018, fue notificado vía correo electrónico.

²² El 20 de septiembre de 2018, se recibió físicamente con sello institucional.





11. El 25 de septiembre de 2018 se recibió escrito de la peticionaria, en seguimiento al acuerdo que recayó a las pruebas ofrecidas por las partes, en el cual solicitó sustancialmente la suspensión del desahogo de las pruebas señaladas para los días 25²³ y 26²⁴ de septiembre de ese año; en consecuencia, requirió se fijara nueva fecha para que se llevara a cabo su desahogo, con la finalidad de que previamente se acuerden las medidas pertinentes y legales para garantizar tanto su integridad, como su participación en el proceso. Lo cual fue acordado favorablemente; en consecuencia, se fijó nueva fecha y hora para que se realizaran dichas diligencias, lo cual fue notificado a las partes a través de los oficios Quejas-4692-18 y Quejas-4693-18²⁵, respectivamente²⁶.

12. Previa gestión²⁷, el 9 de octubre de 2019 se recibió el oficio DGDH/503/DEC/5133/10-2018 remitido por la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por conducto del Director de Área, al cual anexó copia de los siguientes documentos:

1. Oficio 104.2/DCIM/6841/10-2018 signado por el Agente del Ministerio Público, en el que adjuntó el dictamen pericial en psicología realizado a la peticionaria, dentro de la carpeta de investigación CI-FJF/75TER/UI-2 S/D/454/11-2016, de cuyo contenido se destaca:

"Motivo de evaluación:

[...] Solicita a este Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar "CAVI" realice el Dictamen Psicológico Victimal, a la C. [REDACTED] 47

Planteamiento del problema: determinar si con motivo de los hechos acontecidos tiene daño psicoemocional, por el uso de estos medios, por parte del imputado de nombre [REDACTED] 48 y en su caso en qué consistieron, así como determinar el costo aproximado de los tratamientos psicológicos curativos, para la recuperación de la salud psíquica de la ofendida.

[...]

VII Conclusiones.

Primera.- En la peticionaria, sí existe afectación psicoemocional al momento de realizar la evaluación por los hechos denunciados.

Segunda.- Por la sintomatología descrita en el presente dictamen psicológico victimal la peticionaria debe recibir tratamiento

²³ En relación con el desahogo de los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, consistente en una grabación de audio ofrecida por la peticionaria.

²⁴ En relación con el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la peticionaria.

²⁵ El 25 de septiembre de 2018, fue notificado vía correo electrónico.

²⁶ Ambos, notificados el 25 de septiembre de 2018, vía correo electrónico.

²⁷ El oficio DGDH/503/DEC/5079/10-2018 recibido el 3 de octubre de 2018, remitido por la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.





psicoterapéutico individual especializado durante 24 sesiones, el costo por sesión es de 49 se concluye que el costo total es de 50

2. Carpeta de investigación CI-FCH/CUH-6/3 S/D/1225/06-2017, tramitada ante la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc. Coordinación Territorial Cuauhtémoc 6. Unidad de Investigación Tres Sin Detenido de Turno. Denunciante y/o Querellante: 51
Imputado: 52 por el delito de Denuncia de hechos.

13. El 15 de octubre de 2018 en seguimiento al acuerdo que recayó a las pruebas ofrecidas por las partes, tuvo verificativo el desahogo de la prueba denominada elementos aportados por la ciencia²⁸ consistente en una grabación de audio²⁹, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

Voz suave: Déjame.

Voz grave: Ya valí madres, te desprecio, 53
—Después, se escuchan murmullos ininteligibles—.

Voz suave: Es cierto todo lo que dijiste.

Voz grave: Sobre qué.

Voz suave: Sobre si dejo de respirar.

Voz grave: Qué te cortaba, no mames, yo buscaba en tu ... teléfono y le hablaba a 54 Es el plan que tenemos, no, sí o no, o ya cambiaste, ya cambiaste, sí cambiaste.

Voz suave: murmura.

Voz grave: Haber tú, si dejo de respirar, a quién le hablas.

Voz suave: ¡Eh!.

Voz grave: Si dejo de respirar, a quién le hablas, 55 qué.

Voz suave: A tu mamá o tu hermana.

Voz grave: 56

Voz suave: Ay, ya, 57

²⁸ Al respecto, no compareció el C. 58 ni persona alguna que actuara en su representación.

²⁹ Cabe señalar que, a fin de garantizar la integridad de la peticionaria no compareció en ese acto; no obstante, envió vía correo electrónico sus manifestaciones en relación con la prueba.





Voz grave: [REDACTED] 59 *Cómo vas a hablar a mi madre,*
 [REDACTED] 60 *yo huelo a caca, pero tú tienes* [REDACTED] 61
Alguien que resuelva el pedo. Yo les voy a decir: la [REDACTED] 61 *me dijo "ahórcame" y se*
petatió la pendeja. Tengo que tomar cursos y si eso te pasa, te revivo, va. Tengo
que hablarle a alguien que solucione el problema, no que venga a llorar o que
le haga sufrir, tu mamá, específicamente. Entonces, a quién le vas a hablar, a
quién le vas a hablar.

Voz suave: Murmura.

Voz grave: *Ok, yo le hablo al ..., y hago voz de ...: hola, es el ..., prepárate pendejo,*
tu amiga [REDACTED] 62 *ha muerto, no te pases de pendejo, me dijo que te hablará, te*
haces cargo o no, sí dónde estás, no. Si dice no, le corto la llamada, si me dice sí,
le digo donde estoy y que traiga una solución, no una pendejada, claro, como la
*que siempre, perro.*³⁰

14. En la misma fecha, se recibió correo electrónico de la peticionaria, al cual adjuntó un escrito a través del cual esencialmente contextualizó el audio que aportó con los hechos descritos indicando que del mismo se desprenden expresiones de discriminación y violencia en su agravio, además agregó tres impresiones de pantalla donde se observan correos electrónicos uno de ellos remitido por [REDACTED] 63 el 16 de noviembre de 2016, en el que se asentó:

"Ese men, te dejo otro dato, fue detenida como lo narra ahí, ...por cierto, me llamó a mí para que la fuera a sacar y la fui a sacar, ahí por la merced, no recuerdo el juzgado cívico, quiso ayudar a una vendedora que se la llevaba el grupo zorros del centro histórico, por Bellas Artes y se la trepan a la camioneta...

Por cierto, ¿la demanda será por daño moral y también por extorsión? en fin, hablaremos."

15. El 16 de octubre de 2018 se recibió correo de la peticionaria al cual adjuntó escrito en seguimiento a las preguntas para desahogar la prueba testimonial ofrecida por ella.

16. En la misma fecha, en cumplimiento al acuerdo que recayó a las pruebas ofrecidas por las partes, tuvo verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la peticionaria³¹, cabe señalar que no comparecieron a dicha diligencia las personas testigos [REDACTED] 64³²; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo mencionado; por ello, se declaró desierta la prueba testimonial con esas testigos³³.

³⁰ Continúa la conversación, entre ambas personas; sin embargo, ésta resulta ininteligible, se escuchan ruidos.

³¹ Quien compareció vía Skype, ello a fin de salvaguardar su integridad.

³² Asimismo, no se presentó [REDACTED] 65 ni persona alguna que actuara en su nombre y representación, en virtud de ello tuvo por perdido el derecho para hacer preguntas en relación con lo que manifestó la persona testigo que sí compareció.

³³ De conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.





Posteriormente, previos trámites legales, tuvo verificativo la testimonial a cargo de 66 de cuyo contenido se destaca esencialmente:

"parece ser en septiembre nos comentó que tenía una relación con 67 y que se había ido a vivir con él, que había decidido vivir como pareja.

Me comentó que para ella la relación no tenía sentido, no estaba mejorando estaba empeorando, pero 68 no la dejó empacar sus cosas y no la dejaba salir y fue al día siguiente que ella se presenta al trabajo, pero a la hora de la salida ella decide ya no irse con él"

17. El 22 de octubre de 2018 mediante el oficio Quejas-5098-18³⁴ se solicitó información adicional³⁵ a la peticionaria, con la finalidad de documentar el presente asunto; en consecuencia, el 30 del mismo mes y año se recibió correo electrónico de ella, a través del cual adjuntó un escrito en el que señaló esencialmente los nombres y datos de localización de las personas que podrían presentar ante este Consejo un informe en que se describieran los hechos que les consten con motivo de la queja.

18. El 14 de noviembre de 2018 mediante el oficio Quejas-5588-18³⁶ se solicitó la colaboración de la UAM con la finalidad de documentar el presente asunto, para que su personal se pronunciara respecto de la difusión de los escritos denominados "Conociendo a la supuesta víctima" y "Esencia y Apariencia de la Víctima"; cuál fue la afectación que percibieron en la peticionaria derivado de éstos; así como toda aquella información que les constara en relación al caso de ella y el señor 69

19. Adicionalmente, en la misma fecha mediante los oficios Quejas-5598-18, Quejas-5599-18, Quejas-5600-18 y Quejas-5601-18³⁷ se solicitó la colaboración de 70 respectivamente, para que comunicaran en relación con los hechos motivo de queja, toda aquella información que coadyuvara a este Consejo para allegarse de mayores elementos para su determinación.

20. Asimismo, el 14 y 15 de noviembre de 2018 mediante los oficios Quejas-5587-18³⁸ y Quejas-5633-18³⁹, respectivamente, se solicitó la colaboración de 71 para los mismos efectos que el numeral anterior.

21. El 22 de noviembre de 2018 se recibió escrito⁴⁰ de la UAM por conducto de su apoderado legal, licenciado Mario Eduardo Hernández Hernández, en el cual manifestó sustancialmente que la CNDH radicó y admitió la queja CNDH/4/2017/208/Q atribuidos a esa Universidad y 72

³⁴ El 25 de octubre de 2018, se recibió vía correo electrónico.

³⁵ Consistente en que proporcionara los nombres y datos de localización de aquellas personas que puedan presentar ante este Consejo un informe en el que describan los hechos que les consten con motivo de la queja.

³⁶ El 15 de noviembre de 2018, fue recibido físicamente con sello institucional.

³⁷ El 14 de noviembre de 2018, fueron notificados vía correo electrónico.

³⁸ El 4 de diciembre de 2018, fue notificado vía correo electrónico.

³⁹ El 15 de noviembre de 2018, fue notificado vía correo electrónico.

⁴⁰ Previamente, el 21 de noviembre de 2018, se recibió vía correo electrónico.



502



22. El 26 de noviembre de 2018 se recibió correo electrónico de **73** en respuesta al oficio Quejas-5600-18 al cual anexó un escrito en el que manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"Posteriormente supe por ella que había iniciado una relación de pareja con **74** a quien había conocido en la Universidad como su profesor.*

*En diciembre de 2015 nos enteramos como amigos y organización civil sobre las golpizas que le propinó **75** a ella, pues nos pidió ayuda. En ese mismo día de diciembre de 2015 acudimos al Hospital, pues por los golpes hubo la necesidad que permaneciera ahí durante una noche debido al daño".*

23. El 26 de noviembre de 2018 se recibió correo electrónico de **76** en respuesta al oficio Quejas-5598-18 al cual anexó un escrito en el que manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"En su estancia en la Universidad la peticionaria conoció a **77** quien había sido su profesor. Por interés de éste iniciaron una relación de amistad y luego sentimental.*

*Ella sufrió violencia de género, física, verbal y psicológica por parte de **78** pues el 17 de diciembre de 2015, me enteré y la acompañé personalmente a poner una denuncia ante el MP por lesiones severas que le había causado **79**. Nos trasladamos al Hospital para que tomara ese registro médico, tenía marcas y lesiones en casi todo el cuerpo. En enero de 2016 me comentó que otorgó el perdón, no me quiso explicar mucho más".*

24. El 26 de noviembre de 2018 se recibió correo electrónico de **80** en respuesta al oficio Quejas-5601-18, al cual anexó un escrito en el que manifestó sustancialmente lo siguiente:

"Recibí un correo el 31 de enero de 2017 donde se difamaba y divulgaba a la víctima, ese correo relata hechos muy íntimos sobre la peticionaria.

*Este mensaje fue, supuestamente, difundido por estudiantes organizados defensores de **81**"*

25. El 27 de noviembre de 2018 se recibió correo electrónico de **82** en respuesta al oficio Quejas-5633-18, al cual anexó un escrito en el que manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"La peticionaria llegó a mi cubículo, y me contó su historia, me contó el ambiente de violencia del cual había sido víctima, me mostró documentación de una hospitalización que había tenido un año antes, debido al maltrato físico de **83**"*

26. El 8 de enero de 2019 mediante el oficio Quejas-54-19⁴¹ se solicitó la colaboración de la UAM, para reiterar la solicitud de información requerida mediante el similar Quejas-5588-18; en consecuencia, el 18 del mismo mes y año se recibió un escrito de la Universidad de

⁴¹ El 14 de enero de 2019, fue recibido físicamente con sello institucional.





referencia por conducto de su apoderado legal, por el cual adjuntó copia simple de diversos documentos, de los que se destacan:

1. Oficio SX.020.19 de 16 de enero de 2019 a través del cual la secretaria de la Unidad Xochimilco doctora **84** señaló esencialmente que no tuvo conocimiento de los escritos y la afectación que pudo tener la peticionaria.
2. Escrito de 16 de enero de 2019 a través del cual el profesor Titular "C" del Departamento de Sociología de la Unidad Azcapotzalco de la UAM doctor **85** señaló que fueron de su conocimiento los escritos mencionados y se tratan de documentos signados de forma anónima, y que en su percepción pudieron afectar a la peticionaria.
3. Acta correspondiente a la sesión número 405 de fecha 5, 6, 9 y 10 de diciembre de 2016 levantada por Colegio Académico de la UAM, donde esencialmente, entre otros rubros, se abordó la situación de violencia que vivió la peticionaria al interior de dicha Universidad.

27. El 25 de enero de 2019 se recibió escrito de la UAM por conducto de su apoderado legal, por el cual adjuntó diversos documentos, de los que se destacan:

1. Escrito de 22 de enero de 2019⁴² a través del cual la profesora investigadora del Departamento de Derecho de la UAM doctora **86** señaló esencialmente:

"El 20 de diciembre de 2015, estando de vacaciones fuera de la Ciudad de México, recibí un mensaje de voz a través de WhatsApp de la peticionaria, quien me expuso que había sido violentada por su pareja, con quién vivía, y me pidió orientación legal respecto a qué podía hacer. Le indiqué que podía denunciar ante la Procuraduría General de Justicia. Al final ella me pidió que no comentara ese problema con nadie porque su pareja era alguien de la UAM."

28. El 7 de febrero de 2019 mediante el oficio Quejas-404-19⁴³ se solicitó la colaboración de la UAM, para reiterar la solicitud de información requerida mediante el similar Quejas-54-19.

29. El 24 de mayo de 2019 se recibió oficio de la UAM, por conducto de su apoderado legal, por el cual adjuntó escrito de la profesora Titular del Departamento de Humanidades doctora **87** quien señaló esencialmente la forma en que tuvo conocimiento de los hechos motivo de queja al interior de la Universidad⁴⁴, sin que fuera directamente por alguna de las partes.

⁴² Asimismo, se adjuntó diversas impresiones y capturas de pantallas de la red social Facebook, correos electrónicos y servicios de mensajería móvil respecto al envío de los escritos "Esencia y apariencia de la víctima".

⁴³ El 15 de mayo de 2019, fue recibido físicamente.

⁴⁴ De lo cual remitió documentación en esos términos, consistente en correos electrónicos, escritos, capturas de pantallas de servicios de mensajería móvil.





303

30. Mediante el oficio Quejas-2247-21⁴⁵ se solicitó colaboración⁴⁶ a la CNDH por conducto de la Directora General de la Cuarta Visitaduría, a fin de que aportara mayores elementos que permitieran mejor proveer el expediente en el que se actúa; no obstante, no se recibió respuesta, por lo que el 27 de julio de 2022, se reiteró la solicitud, por ello, el 10 de agosto del mismo año se recibió el oficio No. V4/47673, emitido por esa Comisión, quien señaló que el expediente CNDH/4/2017/208/Q fue concluido, emitiéndose la Recomendación 2/2020 de 21 de febrero de 2020, dirigida a la UAM.

31. Mediante el oficio Quejas-2219-23 se solicitó la colaboración de la UAM, a fin de allegarse de mayores elementos que robustezcan la presente determinación; en consecuencia, el 11 de agosto de 2023, se recibió el oficio DAJ.060.23.DSL de esa casa de estudios, por conducto de su apoderado legal, quien esencialmente indicó:

"La UAM ha presentado ante la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH, tres informes con la descripción precisa de las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la Recomendación 02/2020, que consta de nueve puntos recomendatorios, y las pruebas correspondientes. La UAM ha cumplimentado la mayoría de esos puntos.

De conformidad con la información proporcionada por el Director de Recursos Humanos de esta Institución mediante el oficio DRH.1385.2023, [REDACTED] 88 [REDACTED] laboró en esta Universidad hasta el 7 de diciembre de 2016, fecha en la que causó baja por renuncia"

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia del acuse del oficio A.G.225.20.DAJ de 21 de julio de 2020, emitido por la UAM, dirigido a la Presidenta de la CNDH, con el asunto: *Se remiten pruebas de cumplimiento a la Recomendación 02/2020*, con sello de recepción de esa Comisión.
2. Copia del acuse del oficio A.G.117.21.DAJ de 12 de abril de 2021, emitido por la UAM, dirigido al Titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones en la CNDH, con el asunto: *Respuesta al oficio CNDH/CGSRAJ/USR-5/470/2021 y remisión de pruebas de cumplimiento a la Recomendación 02/2020*, con sello de recepción de esa Comisión.
3. Copia del acuse del oficio A.G.611.22.DAJ de 9 de noviembre de 2022, emitido por la UAM, dirigido a la Titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones en la CNDH, con el asunto: *Remisión de tercer informe con pruebas de cumplimiento a la Recomendación 02/2020 y respuesta al oficio CNDH/CGSRAJ/USR/3153/2022*, con sello de recepción de esa Comisión.

⁴⁵ El 18 de noviembre de 2021 se recibió físicamente con sello institucional.

⁴⁶ Consistente en:

a) Informe, el estado que guarda el expediente CNDH/4/2017/208/Q radicado en esa Visitaduría y en caso de que se haya emitido alguna determinación, detalle cuál fue la misma y proporcione copia certificada de ésta.





CUARTO. Motivación y fundamentación de que se está ante un acto de discriminación cometido en agravio de [REDACTED] 89 por parte de [REDACTED] 90

De conformidad con el artículo 1º de la *Constitución*, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley⁴⁷, define a la discriminación como:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] el sexo [...] el género [...]"

Con fundamento en el artículo citado, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera entrelazada tres elementos:

- a) Una conducta por acción u omisión, voluntaria o involuntaria, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (**conducta**);
- b) Un efecto que vulnere los derechos humanos de las personas (**resultado**), y
- c) Un motivo, sustentado en categorías inherentes a la persona, como, por ejemplo, la apariencia física del peticionario. (**nexo causal**).

Ahora bien, es importante establecer que la presente Resolución se determinará bajo una perspectiva de género⁴⁸, con apoyo del "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género"

⁴⁷ Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.

⁴⁸ Para tal efecto es procedente señalar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o



504



emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁹; asimismo, se atenderá a la interpretación normativa más favorable⁵⁰, conforme al principio *pro persona*⁵¹, como criterio hermenéutico que permea todo el derecho de los Derechos Humanos y en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se intente afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental, cuyo rasgo fundamental es estar siempre a favor de la persona⁵².

Asimismo, de aplicación obligada resulta la cláusula de *interpretación conforme*, como técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, convirtiéndose así en clave para lograr la máxima efectividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

De igual forma se tomará en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto⁵³, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que en la "*actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens*"⁵⁴.

En ese sentido, es importante señalar respecto al derecho a la no discriminación, los tribunales federales han determinado que la obligación de no discriminar, estipulada en el artículo 1º Constitucional rige también para los particulares, pues lo contrario implicaría subordinar la supremacía Constitucional a los deseos o actos de éstos, de tal manera que para todas las personas existe un deber de abstenerse de cualquier actuación que

discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género".

⁴⁹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁵⁰ Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

⁵¹ Consúltese al respecto la tesis aislada VII.2o.C.5 K (10a.), "PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD".

⁵² Bahena Villalobos Alma Rosa. El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato. Año 4, núm. 7, pág. 7

⁵³ Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

⁵⁴ Mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.





contravenga la Constitución y vulnere derechos humanos. Sirva de criterio orientador al respecto lo establecido en la Tesis I.8o.C.41 K (9a.):

*"Este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares"*⁵⁵.

En ese contexto, en el presente caso se actualizó un acto de discriminación con motivo del sexo y género de la peticionaria, quien fue víctima de violencia física y psicológica por parte del C. **91** teniendo como resultado el menoscabo a su derecho a una vida libre de violencia, derechos sexuales y a un trato digno, conforme lo siguiente:

QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente Resolución:

⁵⁵ Sirva de criterio orientador al respecto lo establecido en la Tesis I.8o.C.41 K (9a.), IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES, que establece: "El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o., establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular."





505

La peticionaria acudió ante este Consejo y manifestó que tenía una relación de pareja con **92** hecho que no fue refutado por él y tampoco proporcionó elemento alguno que lo desvirtuara, por lo tanto, quedó plenamente acreditada dicha relación.

Asimismo, **93** no remitió respuesta, contestación o alguna manifestación respecto a los hechos motivo de queja, de manera personal o a través de representante o persona apoderada legal, ante este Consejo, para pronunciarse en relación con los hechos motivo de queja, a pesar de que fue notificado, en diversos momentos del procedimiento de los oficios 008141⁵⁶, 838⁵⁷, Quejas-3649-18⁵⁸, Quejas-4538-18⁵⁹ y Quejas-4693-18⁶⁰.

Por lo anterior y ante la negativa del C. **94** de pronunciarse sobre las imputaciones realizadas por la peticionaria y de aportar los elementos de convicción que considerara oportunos, este Consejo determina dar por ciertos los hechos motivo de queja, atendiendo a la hipótesis prevista en el artículo 63 séptimus de la Ley⁶¹, que establece:

*"A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o poderes públicos federales a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, **se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario [...].**"*

La omisión del señor Santiago de rendir las pruebas requeridas por este Consejo, en su caso refutar o negar los hechos, actos, omisiones o conductas discriminatorias imputadas en torno al trato inmerecido del que fue víctima la peticionaria respecto a los actos de violencia en su agravio, hace que se tengan por ciertas las conductas discriminatorias que le fueron atribuidas por la peticionaria.

Lo anterior es así ya que se produjo un efecto de presunción en perjuicio del señor **95** quien al no desacreditar la existencia de la conducta discriminatoria que se le imputó, y al no existir indicios y/o pruebas en contrario que desvirtuaran los hechos materia de queja, a pesar de los diversos requerimientos de este Consejo, generó que se tuvieran por ciertos los hechos de controversia que devinieron en no brindarle un trato digno y respetuoso a la peticionaria, así como un ambiente libre de violencia, vulnerando también sus derechos sexuales, conductas que afectaron el principio de igualdad y no discriminación, ya que se actualizó un reconocimiento tácito de tales imputaciones con pleno valor probatorio por presunción legal. Lo anterior en concordancia con los artículos 201 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶², los cuales a su letra indican:

⁵⁶ El 22 de diciembre de 2016, fue recibido físicamente por **96** vigilancia.

⁵⁷ El 14 de marzo de 2017, se recibió físicamente por **97** vigilancia.

⁵⁸ El 13 de julio de 2018, se recibió físicamente por **98**

⁵⁹ El 13 de septiembre de 2018, fue notificado vía correo electrónico.

⁶⁰ El 25 de septiembre de 2018, fue notificado vía correo electrónico.

⁶¹ La cual fue notificada **99** a través del oficio 008141.

⁶² De aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que concierne a sus artículos 201 y 218, sirviendo como criterio por analogía lo establecido en la





Artículo 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

Por lo tanto, se reitera que toda vez que **100** en el procedimiento de queja **no proporcionó** elementos que de manera fehaciente destruyeran las manifestaciones realizadas por la peticionaria en su escrito inicial de queja, se acreditó plenamente que:

A) Desde el mes de septiembre de 2015 hasta el 7 de noviembre 2016 **101** infringió violencia física, psicológica, sexual en contra de la peticionaria.

B) **102** ejerció violencia psicológica en contra de la peticionaria, situación que fue corroborada en virtud de la recepción del oficio 104.2/DCIM/6841/10-2018 suscrito por el Agente del Ministerio Público, al que se adjuntó un dictamen psicológico victimal que determinó que *"en la peticionaria, sí existe afectación psicoemocional al momento de realizar la evaluación por los hechos denunciados"*⁶³, por lo que el *"la peticionaria debe recibir tratamiento psicoterapéutico..."*.

C) En diversas ocasiones existieron agresiones verbales, amenazas de muerte, agresiones físicas y situaciones que pusieron en riesgo la integridad física y psicológica de la peticionaria, siendo **103** el autor; lo cual se corroboró⁶⁴ dado que no existió objeción alguna al audio desahogado⁶⁵ que, adminiculado con la información que se allegó este Consejo⁶⁶ y la testimonial desahogada, permite a este Consejo establecer que

Tesis XXVIII.9 C, con el rubro: "CONFESIÓN FICTA. TIENE VALOR DE PRESUNCIÓN HUMANA (CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA).".

⁶³ Documental valorada de conformidad con los artículos, 93, fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁴ Sirva de criterio orientador lo señalado mediante la tesis 1a. CCCXLV/2014 (10a.) **"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.** En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias)."

⁶⁵ Audio valorado de conformidad con los artículos, 93, fracción VII, 142 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁶ Es de destacar que si bien, no se recibió respuesta a los oficios Quejas-5599-18 y Quejas-5587-18, los cuales se efectuaron en vía de colaboración, con la recabada a través de los oficios Quejas-4585-18; Quejas-5600-18; Quejas-5598-18 y Quejas-5633-18, este Consejo se allegó de información para adminicularlos con las constancias del expediente motivo de la presente Resolución.

Consistente en el oficio 104.2/DCIM/6841/10-2018, en respuesta al oficio Quejas-4585-18; escrito de **104** en respuesta al oficio Quejas-5600-18; escrito de **105** en respuesta al oficio Quejas-5598-18; escrito de **106**, en respuesta al oficio Quejas-5633-18; Recomendación 2/2020 emitida por la CNDH, de 21 de febrero de 2020, dirigida a la UAM.





506

dicha persona se conducía de esa manera con la peticionaria en cuanto a la relación de pareja que sostenían⁶⁷, al no existir prueba en contrario que lo desvirtúe.

De esa forma quedó acreditado que en su relación de pareja con la peticionaria, se dirigía a ella con expresiones tales como las que se desprenden del audio que fue ofrecido y desahogado como prueba por este Consejo, como: "te desprecio, 107
"Qué te cortaba"; 108; "Yo les voy a decir: la 110 me dijo "ahórcame" y se petatió la 111 entre otras.

Por todo lo anterior, se tiene la certeza por parte de este Consejo que, de los hechos y de la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tiene la certeza de que se efectuó una conducta discriminatoria en agravio de la peticionaria, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal afirmación en el expediente de queja, lo cual vulneró no sólo su dignidad sino los derechos que más adelante se precisarán en la presente Resolución.

SEXTO. Conducta discriminatoria y Nexo causal.

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de la agraviada por parte de 112 se presentó en una modalidad⁶⁸, respecto a la igualdad sustantiva:

1. Por la discriminación derivada de efectuar y generar en agravio de la peticionaria un ambiente de violencia en su relación de pareja, dándole un trato contrario a su dignidad.

Nexo causal:

Los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por 113 en agravio de la peticionaria, en tanto que:

114 ejerció violencia física, psicológica y sexual en agravio de la peticionaria (**conducta desplegada**), vulnerando con ello el pleno ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia, así como a un trato digno y respetuoso libre de discriminación (**efecto**), con motivo de su sexo y género, en la relación de pareja. (**nexo causal**).

Consideraciones de hecho y de derecho.

⁶⁷ Testimonial valorada en términos de lo establecido en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁸ Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]"





Para contextualizar es importante señalar que en la actualidad existe un ambiente de violencia en agravio de las mujeres en nuestro país, la cual se encuentra cimentada en estereotipos y prejuicios arraigados en comportamientos sociales cotidianos que han sido normalizados y que desafortunadamente son una realidad palpable, los cuales han favorecido a una escalada grave en detrimento de la dignidad y menoscabo de los derechos de las mujeres.

Al respecto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia refiere los tipos de violencia contra las mujeres y las modalidades de la violencia como se describe a continuación:

1. **Violencia psicológica.** - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

2. **Violencia física.** - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

3. **Violencia patrimonial.** - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

4. **Violencia económica.** - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral, y

5. **Violencia sexual.** - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

6. **Cualesquiera otras formas análogas** que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a través de la Recomendación General 19, señaló:

"[...] la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres"

El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), refiere que la violencia contra las mujeres: *"es un comportamiento aprendido que tiene sus raíces en la cultura y en la forma como ésta se estructura socialmente"*; originado: *"en la existencia de desequilibrios de poder en*





507

determinados contextos, formas de control interpersonales, posiciones de desventaja social frente a los hombres, y por pautas de construcción y orientación de la identidad".⁶⁹

Para mayor referencia y contexto en agravio de las mujeres destacan los datos arrojados en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) llevada a cabo por el INEGI para el 2016 año en que sucedieron los hechos motivo de la queja, se desprende que el 66.1% de las mujeres entrevistadas⁷⁰ señalaron haber sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida; asimismo, se tiene que en relación a la violencia ejercida por su pareja en ese momento o la última que tuvieron, el 40.1 % indicó que sufrió violencia emocional a lo largo de la relación y el 23.2% en ese último año; el 17.9% señaló que vivió violencia física a lo largo de la relación y el 6.5% en ese último año; el 6.5 % mencionó que fue víctima de violencia física a lo largo de la relación y el 2.1% en el último año.

Para el 2021, los resultados de la ENDIREH 2021, demostraron que la violencia en contra de las mujeres incrementó respecto a los datos obtenidos en la ENDIREH 2016, con un aumento de cuatro puntos porcentuales en la violencia total contra las mujeres a lo largo de la vida, ya que el 70.1 % señalaron haberla sufrido, mientras que la violencia sexual registró un aumento de 8.4 % respecto a 2016.

Por su parte, el documento emitido en 2020 por el INEGI denominado "*Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres*" de igual forma brinda un panorama de la violencia que sufren las mujeres en sus relaciones de pareja actualmente en nuestro país, como sigue:

"En el país alrededor de 44 mujeres por cada 100 han experimentado violencia a lo largo de su relación de pareja, situación que se ha mantenido en niveles similares durante los últimos 10 años.

En comparación con la prevalencia nacional, se observa que doce entidades se encuentran por encima del 43.9%, siendo el Estado de México y la Ciudad de México donde se reportó una mayor proporción de mujeres con al menos un incidente de violencia por parte de su pareja.

En el panorama más reciente tenemos que la prevalencia a nivel nacional es de 25.6% de mujeres con violencia de pareja.

*De octubre de 2015 a octubre de 2016, la cifra de mujeres con al menos un incidente de violencia se estima en **11 millones 112 mil 743 mujeres**, de las cuales 10 millones 070 mil 034 señalan violencia emocional, 4 millones 368 mil 103 económica y/o patrimonial, 2 millones 819 mil 534 física y alrededor de 902 mil 287 mujeres vivieron violencia sexual.⁷¹*

⁶⁹ INMUJERES, "Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. Violencia contra las mujeres: un obstáculo crítico para la igualdad de género", volumen 4, noviembre 2008, pág. 14.

⁷⁰ Mujeres de 15 años y más.

⁷¹ Consúltase "Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres", 2020, pág. 89 y 91 https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf





Es dentro de este contexto de violencia en contra de la mujer que se advierte la urgencia de realizar acciones que prevengan, investiguen, sancionen y reparen, conductas contrarias al pleno goce de una vida libre de violencia para las mujeres. Así, con fundamento en lo señalado por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, y con el fin de implementar las acciones de emergencia que permitan garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes que habiten o transiten en la Ciudad, así como visibilizar la violencia de género y transmitir un mensaje de cero tolerancia hacia ellas el 25 noviembre de 2019, por instrucciones de la Jefa de Gobierno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México —entidad donde ocurrieron los hechos—, la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género⁷².

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso González y otras vs. México*, mejor conocido como “*Campo Algodonero*”, manifestó:

“134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”. La Relatora se refirió a “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”

Ahora bien, atendiendo al caso en concreto, y a efecto de visibilizar de manera general las circunstancias en la que se desarrolla la violencia en el ámbito “*Familiar, en relaciones de pareja y en el noviazgo*”, el “*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*” señala, lo siguiente:

“En estas relaciones suelen presentarse comportamientos violentos que forman lo que se conoce como un continuum de violencia (círculo de violencia); el cual se conforma por episodios intermitentes de violencia en la relación, de acuerdo con OACNUDH Guatemala (2015, p. 39), este fenómeno se compone de tres fases: Primera. Acumulación de tensión. En la convivencia entre al menos dos personas, quien agrede tiene comportamientos hostiles, celos, chantajes u otras actitudes similares incluyendo ignorar a la otra persona. En esta etapa, la víctima puede experimentar mayores niveles de estrés o ansiedad provocados por la actitud de la persona que agrede.

Segunda. Episodio violento. La tensión acumulada generará un episodio violento cuya gravedad puede ser muy diversa; puede ir desde amenazas, gritos o golpes, hasta la violación o privación de la vida. Cada episodio violento podrá incrementar los niveles de violencia y actos en contra de la víctima pudiendo incluso derivar en un feminicidio.

Tercera. Arrepentimiento. La persona agresora experimenta arrepentimiento, por lo que puede ofrecer disculpas, hacer regalos y/o prometer modificar su comportamiento en el futuro. Quien agrede podría sostener que no quería ser una persona violenta, pedir perdón, tratar de justificar su comportamiento (no

⁷² La cual se emitió con.





508

sabe qué pasó, fue un "momento de debilidad", lo hizo porque "ama o quiere" a la víctima, porque sintió celos, apelar a los sentimientos, regalar flores o chocolates, y prometer que no volverá a suceder y cambiará, entre otras acciones.

Las tres fases **constituirán un patrón** que se volverá parte de esa relación y cuyos episodios violentos pueden suceder con mayor frecuencia e intensidad, aumentando el riesgo de las víctimas."⁷³

Debido a la existencia de los citados patrones de violencia, y a fin de contar con una herramienta que pueda ser utilizada para detectar el inicio de un círculo de violencia en las relaciones de pareja como el recién descrito, se creó el "violentómetro"⁷⁴, siendo un instrumento que al describir conductas que van desde bromas hirientes, chantajes, control, hasta prohibir, encerrar y golpear, visibilizan los diferentes grados de violencia en los que cada mujer se puede encontrar y muestra cómo ésta puede llegar a incrementarse, e incluso llegar al feminicidio. Lo anterior con el fin de permitir identificarse con cada situación y reconocer que la violencia es una realidad y que las consecuencias también lo son, de tal manera que brinde la posibilidad de detenerla antes de que los daños sean irremediables.

De lo previamente señalado se advierte que cualquier acción que vulnere el derecho de acceso a una vida libre de violencia, a la integridad y de trato digno, en contra de una mujer, **configura un acto de discriminación**, siendo que ésta la afecta de múltiples formas: impidiendo el ejercicio de otros derechos humanos de carácter civil, políticos, económicos, sociales y culturales a causa de su sexo y género, barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad.

Por ello, en el presente caso, se constató la existencia de actos de discriminación al efectuar conductas en detrimento de la dignidad de la peticionaria, al ser víctima de un trato abusivo y degradante, generando con ello episodios de violencia física, sexual y psicológica, que derivaron en la vulneración de diversos derechos humanos de la peticionaria.

En ese sentido es necesario reiterar que el Estado Mexicano tiene una obligación internacional de crear y promover acciones para prevenir, investigar, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en 2009 en el caso: González y otras contra México⁷⁵, sentencia que sentó un precedente para la protección de los derechos de la mujer en la investigación de conductas de violencia en agravio de las mujeres con una perspectiva de género⁷⁶, con

⁷³ "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género" emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 72 y 73.

⁷⁴ Consúltese: Violentómetro. Si hay violencia en la pareja, no hay amor | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx): "<https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/violentometro-si-hay-violencia-en-la-pareja-no-hay-amor-234888?idiom=es>

⁷⁵ Esta sentencia puede ser consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁷⁶ Sirva de criterio orientador al respecto lo establecido en la tesis XXII.P.A.18 P (10a.), cuyo rubro es: FEMINICIDIO. EN CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO, LOS DATOS DE VIOLENCIA PREVIA Y CONCOMITANTE AL ASESINATO DE UNA MUJER, SON ELEMENTOS QUE DEBEN CONDUCIR A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN ESTE DELITO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodón)





base en esta obligación la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, mismo que es utilizado para la emisión de la presente Resolución.

Teniendo lo anterior como contexto, queda claro que cualquier acción tendiente a restringir derechos humanos entre ellos el de trato digno y a una vida libre de violencia en detrimento de una mujer, deviene en un acto de discriminación, situación que viven las mujeres en nuestro país de forma injustificada e innecesaria. Por lo anterior, este Consejo reitera la obligación e importancia de las autoridades para prevenir, investigar, erradicar y sancionar dichas conductas.

Derivado de la violencia que sufrió la peticionaria por parte de [REDACTED] 115 el 19 de diciembre de 2015 presentó una denuncia por Violencia Familiar Equiparada en la Fiscalía de Procesos de Juzgados Familiares, Agencia Investigadora del MP 75 TER, la cual quedó registrada bajo el número de carpeta de investigación CI-FJF/75TER/UI-1S/D/00133/12-2015; sin embargo, de manera posterior, se concluyó el citado expediente. Asimismo, de conformidad con su manifestación, acudió a diferentes instancias de la UAM a fin de solicitar el apoyo correspondiente por ser alumna y trabajadora de dicha casa de estudios; no obstante, al no recibir el apoyo que requería, acudió a la CNDH, lo que derivó en que, de conformidad con las constancias que integran el expediente, el 21 de febrero de 2020 dicho Organismo emitiera la Recomendación 2/2020 dirigida a la UAM.

Por tal motivo y como se precisó previamente, este Consejo únicamente se encuentra facultado para pronunciarse respecto a los hechos imputados a [REDACTED] 116 como particular y en su calidad de anterior pareja de la peticionaria.

OCTAVO. Derechos Humanos vulnerados.

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por [REDACTED] 117 vulneraron en detrimento de la peticionaria los siguientes derechos humanos:

Derecho a la igualdad y no discriminación:

Del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establecen los artículos 1º, párrafo quinto de la *Constitución*; 1, 2, 7 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; 2 numeral 1, y 26 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*; 2 numeral 2 del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 1, 2 inciso e) de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*; II de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; 1.1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos*

vs. México, estableció un estándar para la protección de los derechos de la mujer en la investigación de delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, entre otros, con base en una perspectiva de género. En cumplimiento a esa obligación, la existencia de datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que necesariamente deben conducir a la calificación de los hechos en el delito de feminicidio, pues actualizarlos en la hipótesis relativa al homicidio, conllevaría invisibilizar tanto el contexto de violencia de la víctima, como las acciones afirmativas realizadas en la investigación y juzgamiento de la violencia contra mujeres.





507

Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 6 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para); así como el 1, 2, 3 y 4 fracción III de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia; 4, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5º fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Destacando lo establecido por el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

"la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Señalando el artículo 5º fracción II de Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres el cual indica:

"Se entenderá por... Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."

Y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de reciente entrada en vigor para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción VIII, que:

"VIII. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación."

En el mismo sentido dicha convención adoptada en el marco del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos establece en su artículo 2º:

"Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada."

Es decir, este novísimo instrumento de la mayor importancia regional reconoce la obligación de los Estados para proteger a las personas de toda forma de discriminación que cometan las autoridades, y/o las particulares, así como prohibir y sancionar las





manifestaciones de discriminación con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para las personas o grupos, que históricamente han sido puestas en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la Ley en su artículo 9, fracción XXIII y XXVIII, señala como discriminación aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:

"XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico [...]"

Con las acciones desplegadas por 118 que quedaron acreditadas en el presente expediente, se violaron las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas particulares.

Al respecto, véase la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."

Acceso a una vida libre de violencia:

El cual se encuentra establecido en los artículos 1, 2 inciso a, 3, 4 incisos, a, b, c y e; 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para); 4 y 5 fracciones IV y VIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.





510

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) establece en su artículo 1, que:

"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

De igual forma dicha Convención establece en su artículo 2, lo siguiente:

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5 fracción IV, se destaca que:

"IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;"

Integridad personal y trato digno:

El cual se reconoce en el artículo 1 de la Constitución; 5 numeral 1, y 11 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para).

El artículo 1 de la Constitución establece que está prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana, por lo que el derecho a la integridad y al trato digno se encuentran vinculados, ya que, al violentar la integridad física y psicológica de alguna persona, en el caso en concreto de la peticionaria, se está afectando su dignidad.

Por lo que respecta a la integridad personal como derecho humano la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica" en su artículo 5 que establece los distintos tipos de integridad a respetar, de igual forma en su artículo 11 nos habla de la dignidad:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal"





1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), establece como derecho humano de las mujeres:

"Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia"

Al respecto, sobre la dignidad humana la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado a través de la Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.) que constituye un derecho fundamental y no sólo una declaración ética:

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."





Derechos sexuales

De conformidad con los hechos plenamente acreditados de conformidad con lo señalado en el considerando Quinto, se demostró que la peticionaria sufrió violencia sexual por parte de **119** lo cual se precisó en el inciso A). En ese sentido se reitera que todas *"las personas tenemos derecho a decidir libremente con quien o quienes relacionarnos afectiva, erótica y socialmente; así como a decidir y ejercer nuestras prácticas sexuales, elegir las diversas formas de relacionarnos, elegir con quién compartir nuestra vida, sexualidad, emociones, deseos, placeres y/o afectos, de manera libre y autónoma."*⁷⁷

El derecho a la salud sexual se reconoce en el artículo 4, párrafo 2 de la Constitución, correlacionado con los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 12 numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Por su parte la Observación General 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), menciona lo siguiente:

"El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva"

NOVENO. Conclusión.

En virtud del apercibimiento decretado a **120** a través del cual se determinó dar por ciertos los hechos motivo de queja, debido a su omisión de respuesta a los requerimientos efectuados por este Consejo, atendiendo a la hipótesis prevista en el artículo 63 séptimo de la Ley, y a las constancias recabadas por este Consejo se tiene que se configuró una conducta discriminatoria cometida por **121** en agravio de la peticionaria por su sexo y género, que derivó en la limitación a su derecho a una vida libre de violencia, al realizar conductas abusivas y degradantes en su perjuicio a través de la violencia física, sexual y psicológica de la que fue víctima, lo cual implicó un trato contrario a su dignidad y una afectación psicoemocional, es decir, un daño a la integridad de la peticionaria.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para este Consejo que dicha persona omitió dar respuesta a las Medidas Cautelares que se le ordenaron, lo cual será considerado en la presente Resolución para calificar la conducta y determinar las Medidas Administrativas y de Reparación que se impongan, en términos de lo establecido en el artículo 76 del Estatuto

⁷⁷ Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes, Segunda edición. México, 2016, CNDH.





Orgánico del Conapred⁷⁸.

Además, este Consejo no pasa por desapercibido el contenido de la Recomendación 2/2020 de 21 de febrero de 2020 dirigida a la UAM por los hechos que la peticionaria planteó ante esa Comisión relacionados con los hechos que la peticionaria planteó ante este Consejo, en la que esencialmente se señaló:

"Primera. Reparar integralmente el daño a VI, y en un plazo no mayor a seis meses inscribirla en el Registro Nacional de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral conforme a la Ley General de Víctimas [...]"

Segunda. Se otorgue atención psicológica a VI por personal especializado de forma continua por el tiempo que sea necesario, hasta que alcance un estado óptimo de salud psíquica y emocional [...]"

Por lo que en atención al principio de complementariedad señalado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, el cual indica:

"Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes."

De conformidad con las atribuciones de este Consejo se

RESUELVE:

REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con los numerales PRIMERO⁷⁹ y QUINTO de los "Lineamientos que regulan

⁷⁸ Artículo 76.- Cuando a quien se haya solicitado la adopción de cualquier tipo de medida cautelar no lo hiciere por cualquier razón, o argumente la inexistencia de los hechos presuntamente discriminatorios y éstos, resultaren ciertos, tales circunstancias se harán notar en la resolución final para que, en su caso, se califique la conducta y finquen las responsabilidades correspondientes, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Si los presuntos hechos que motivaron la solicitud de medidas cautelares resultaren falsos, las medidas adoptadas quedarán sin efecto.

⁷⁹ Que establece: Los presentes Lineamientos tienen por objeto brindar seguridad jurídica a las víctimas y agentes discriminadores, acerca de los criterios y el contenido de las medidas administrativas y de reparación que la Dirección General Adjunta de Quejas, órgano encargado de conocer e investigar los expedientes de quejas que se tramitan ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, impondrá y dará seguimiento, cuando sean procedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, para fines orientadores de la acción institucional del Consejo y para la construcción de estándares de reparación, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo pueda individualizar las medidas administrativas y de reparación del daño a aplicar, atendiendo a cada caso y a las pretensiones de la víctima.





la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación⁸⁰, el Conapred, para el establecimiento de dichas medidas, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades del caso graduándolas en un sentido de lógica, equidad y proporcionalidad a las conductas acreditadas y el daño ocasionado.

Al respecto, en el numeral SÉPTIMO de dichos lineamientos se indica que el Conapred "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado".

En ese sentido, de conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la Ley, se establecen Medidas Administrativas y de Reparación, tendientes a que los actos y prácticas de discriminación, como los acontecidos no vuelvan a repetirse, buscando que [REDACTED] 122 se sensibilice sobre la cultura de la igualdad y la no discriminación de las mujeres, así como a su derecho de una vida libre de violencia y lo promueva; aunado a la disculpa que se debe otorgar a la persona agraviada, con motivo de las vulneraciones de las que fue víctima, así como la reparación proporcional por el daño ocasionado con motivo de la vulneración a los derechos humanos precisados en la presente Resolución.

Asimismo, como criterio para la imposición de las Medidas Administrativas y de Reparación, de conformidad con los artículos 77 Ter y 84, fracciones II, II Bis, III, y IV de la Ley, las Resoluciones por Disposición contendrán las Medidas Administrativas y de Reparación que procedan conforme a la misma, para su imposición se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la conducta, en el sentido que [REDACTED] 123 atentó contra el derecho a una vida libre de violencia y la dignidad de la peticionaria;
- b) En el presente caso no se advierte la concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;
- c) Dentro de los archivos de este Consejo, no se tiene constancia de que [REDACTED] 124 haya incurrido previamente en diversas conductas violatorias al derecho a la no discriminación, en perjuicio de la peticionaria o de otras personas agraviadas, y;
- d) Respecto al efecto producido se tiene que los actos cometidos por el agente discriminador dañaron la integridad física, psicológica y sexual; así como la dignidad de la peticionaria;

⁸⁰ Publicados mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2014.





- e) Los estándares previstos en los Lineamientos de reparación del daño aplicables por este Consejo y los criterios que al respecto han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸¹.

De igual manera, de conformidad con el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Conapred se considerará que **125** omitió dar respuesta a las Medidas Cautelares que se le ordenaron a través del oficio 008141⁸².

ALCANCES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

El daño principal acreditado en contra de la agraviada reúne las características de una afectación dentro de su proyecto de vida⁸³ en su vertiente de vulneración a un trato digno y respetuoso, al acceso a una vida libre de violencia, a la integridad personal con motivo de su sexo y género en virtud de la violencia física, sexual y psicológica de la que fue víctima, derivado de las acciones antes precisadas imputables a **126**

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico⁸⁴. La reparación al daño inmaterial sufrido por la persona agraviada se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización, el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º Constitucional⁸⁵ y 63 numeral 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁸⁶, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁸⁷, conforme a lo siguiente:

Respecto de la gravedad de las conductas y prácticas sociales discriminatorias acontecidas en torno a la violencia cometida en su agravio con motivo de su sexo y género, se destaca que concurrieron con los siguientes factores de vulneración en el proyecto de vida constituyente en aspectos de carácter inmaterial⁸⁸:

⁸¹ En términos de lo establecido en el artículo SEGUNDO, fracciones III, IV y V de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

⁸² El 22 de diciembre de 2016, fue recibido físicamente por Alan Ramírez, vigilancia.

⁸³ Definido conforme a lo establecido en el artículo SEGUNDO, fracción IV, de los lineamientos aplicables por este Consejo para la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño, como todo menoscabo sufrido en los bienes no materiales de la víctima, ello de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Está relacionado con la afectación de la psique de la persona derivada de la violación al derecho a la no discriminación de la que fue víctima, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima.

⁸⁴ Al respecto consúltese: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸⁵ Artículo 1 Constitucional.- ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁸⁶ Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁸⁷ Consúltese al respecto: AMPARO DIRECTO 31/2013 pág. 94 A 96, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸⁸ En términos de lo establecido en los artículos VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.





Se acreditó la intencionalidad directa de [REDACTED] 127 en los hechos que se cometieron en agravio de la peticionaria, ya que realizó durante diversos momentos de su relación de pareja actos en detrimento de su dignidad de manera física, sexual y psicológica, en clara contravención al derecho a una vida libre de violencia, por lo que le restringió el derecho humano al trato digno en el marco de la relación de pareja; según se ponderó en el apartado **"Conducta Discriminatoria y Nexa causal"** de la presente Resolución.

En ese sentido cabe destacar que conforme al oficio 104.2/DCIM/6841/10-2018⁸⁹ de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al cual se adjuntó el dictamen psicológico victimal realizado a la peticionaria dentro de la carpeta de investigación número CI-FJF/75TER/UI-2 S/D/454/11-2016 y de cuyo contenido se estableció con claridad que sí existió afectación psicoemocional al momento de realizar la evaluación por los hechos denunciados cometidos por [REDACTED] 128 y que derivado de ello la peticionaria debe recibir tratamiento psicoterapéutico individual especializado durante 24 sesiones, cuyo costo total es de [REDACTED] 129 [REDACTED] por lo que se pondera dicha cantidad y tiempo por este Consejo, en los siguientes términos:

1. Que dicha cantidad fue calculada derivado de las sesiones psicoterapéuticas que la peticionaria debe recibir por la afectación psicoemocional de la que fue víctima.
2. Que cada sesión debe ser por semana, entonces dicha cantidad correspondería a 24 semanas, es decir 6 meses.
3. Que la peticionaria en septiembre de 2015 comenzó a vivir con el C. [REDACTED] 130 [REDACTED] y que en noviembre de 2016 terminó la relación de pareja derivado de los actos de violencia de los que fue víctima, por lo que por lo menos 12 meses, es decir un año, vivió momentos en detrimento de su dignidad de manera física, sexual y psicológica.
4. Por lo que, debido al daño ocasionado dentro de su proyecto de vida, se considera que en un máximo de razonabilidad y proporcionalidad es dable otorgar a la peticionaria el costo de las sesiones por la atención psicoemocional que se determinó que deba recibir, es decir, [REDACTED] 131
5. Adicionalmente, debido al daño ocasionado dentro de su proyecto de vida, se considera en un máximo de razonabilidad y proporcionalidad es dable otorgar, en virtud de que por lo menos 12 meses —medida de tiempo utilizada para dicha reparación—, fue víctima de violencia, que se le otorgue dicha cantidad [REDACTED] 132 [REDACTED] —ya que ésta se consideró por seis meses para la terapia psicoemocional— multiplicado por dos para obtener el monto anual, lo cual corresponde a [REDACTED] 133 lo cual debe ser reparado por [REDACTED] 134 considerando que tal indemnización se otorga en virtud de la conducta discriminatoria de la que fue víctima; ya que se concatenó una omisión recurrente por parte de dicha persona, por lo que tal medida no pretende

⁸⁹ Documental recaba por este Organismo.





compensar un derecho de índole penal y/o civil o de alguna naturaleza análoga, sino el acto de discriminación del que fue víctima la peticionaria.

6. En consecuencia, [REDACTED] 135 y [REDACTED] 136, formarán parte de la compensación económica que se determinará como reparación integral dando un total de [REDACTED] 137

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. [REDACTED] 138 deberá participar en un curso de sensibilización sobre transformar el modelo dominante de masculinidad para construir la igualdad y prevenir la violencia contra las mujeres denominado *Masculinidades: Modelos para transformar*⁹⁰ el cual se imparte a través del Instituto Nacional de las Mujeres⁹¹, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley, y el numeral DECIMOQUINTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las Medidas Administrativas y de Reparación del daño en casos de discriminación (Lineamientos).

SEGUNDA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente Resolución por Disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días posteriores a que surta efectos la notificación, y no exista constancia de que hubiese sido presentado recurso de revisión. **RECIBIDO SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN 13 JUN 2023**

Asimismo, este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación⁹². Además de que en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la Resolución que emita y divulgue el Consejo, configura en sí misma una amonestación pública, lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁹³.

⁹⁰ https://services.inmujeres.gob.mx/repository_suis/curso_linea/Masculinidades_Gu%C3%ADa%20descriptiva.pdf

⁹¹ Alejandro Santiago Monzalvo, deberá proporcionar a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo constancia de haber concluido el señalado curso en un lapso máximo de seis meses a partir de que la presente Resolución cause estado.

⁹² Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

⁹³ DÉCIMO TERCERO. DECIMOTERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.





514

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. [REDACTED] 139 como garantía de no repetición, participará al menos una vez por semana durante 6 meses, en un proceso reeducativo y reflexivo que le brinde herramientas para identificar, reconocer y detener ejercicios de violencia y a desarrollar formas alternativas (no violentas) de resolver conflictos, en una asociación o institución adecuada para ello⁹⁴. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V, de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO de los Lineamientos⁹⁵.

SEGUNDA. [REDACTED] 140 como garantía de no repetición, transmitirá una vez por mes durante seis meses, a través de una red social, una infografía concerniente a respetar el derecho a la igualdad y la obligación de evitar actos, omisiones o prácticas discriminatorias, así como la promoción del derecho de las mujeres a un ambiente libre de violencia, especificando que ningún hombre tiene la facultad o derecho de violentar a ninguna mujer por ningún motivo, ya sea de manera física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Las infografías serán proporcionadas por el Conapred a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V, de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones XII, XIX y XX. de los Lineamientos.⁹⁶

TERCERA. Como compensación del daño vinculado con la afectación a los actos de discriminación en agravio de la peticionaria con motivo de su sexo y género, [REDACTED] 141 [REDACTED] deberá cubrir a la agraviada [REDACTED] 142 una compensación total correspondiente a [REDACTED] 143 [REDACTED] por concepto del daño inmaterial ocasionado en su agravio durante la relación que sostenían de pareja; ello conforme a lo ponderado en el inciso a) del apartado IV.I Alcances de la Reparación del Daño de la presente Resolución; para tales efectos la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo coordinará lo concerniente al pago con la finalidad de no revictimizar a la peticionaria. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 Bis fracción II de la Ley, así como con los artículos SEGUNDO fracciones III, XII y XIII, VIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos.

PLAZO DE CUMPLIMIENTO:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos

⁹⁴ Este Consejo tiene conocimiento que "GENDES, Género y Desarrollo", A.C. y/o en la Asociación Civil Hombres Diversos, imparten dichos procesos educativos.

⁹⁵ Para verificar el cumplimiento de esta medida, el agente discriminador deberá proporcionar registro de asistencia o constancia emitida por el Organismo al que haya asistido.

⁹⁶ Para verificar el cumplimiento de esta medida, el agente discriminador deberá proporcionar capturas de pantalla o medio idóneo para acreditar las publicaciones en al menos una red social.





y modalidades de la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley, y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las Medidas Administrativas y de Reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV, de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente Resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.⁹⁷

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.⁹⁸

Así lo resolvió y firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, el cual se dio a conocer mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.

Enrique Ventura Marcial,
Director General Adjunto de Quejas.

Colaboraron en la elaboración del proyecto:

Norma Rico Vázquez.

Rosa Alejandra Ramírez Ortega.

Jorge Enríquez García.

Supervisó: Jorge Alfonso Torres Romero.

⁹⁷ Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los 30 días siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.

⁹⁸ La presente Resolución se firma en tres tantos originales.



ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminada materia por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado puesto laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
16. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

36. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
39. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
46. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

48. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
53. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
55. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
56. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
57. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
58. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
59. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

60. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
61. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
62. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
64. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
68. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

72. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
76. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
77. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
78. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
79. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
81. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
82. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
83. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

84. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
85. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
91. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
94. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
95. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

96. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
97. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
98. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
99. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
100. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
101. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
102. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
103. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
104. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
105. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
106. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
107. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

108. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
109. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
110. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
111. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
112. Eliminadas ofensas por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
113. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
114. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
115. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
116. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
117. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
118. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
119. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

120. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
121. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
122. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
123. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
124. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
125. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
126. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
127. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
128. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
129. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
130. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
131. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

132. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
133. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
134. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
135. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
136. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
137. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
138. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
139. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
140. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
141. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
142. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
143. Eliminado monto por considerarse información confidencial con fundamento en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.